



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3939/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 12 de septiembre de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0421000130019**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil. AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER. GRACIAS.” (Sic)

II. El 26 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número ACM/DGA/DRH/JUDMP/0489/2019, de la misma fecha,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

suscrito por el JUD de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] El nombre del Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia, es el C. Roberto Lima Delgadillo, se anexan copias de su nombramiento como subdirector de Protección Civil de esta Alcaldía, antes Delegación (Debido a que el nombramiento actual como Director, aún se encuentra en trámite) y su Currículo en versión pública, en formato digital. [...]”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A) Nombramiento del C. Roberto Lima Delgadillo como Subdirector de Protección Civil, de fecha 16 de noviembre de 2015, emitido por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

B) Formato de Información del Personal de Estructura de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a nombre del C. Roberto Lima Delgadillo, mismo que señala que el servidor público tiene como experiencia laboral haber estado como Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencia de 2015 a 2019 en la misma alcaldía.

C) Oficio número DPCySE/583/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia del sujeto obligado y dirigido al particular, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“[...] RESPUESTA: Al respecto informo a usted, que su servidor estuvo del año 2003 al 2012, en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, en Atención Pre hospitalaria y Protección Civil, así mismo, en la Delegación Cuajimalpa del año 2012 al 2015 en la Dirección de Protección Civil y Atención Pre hospitalaria, del año 2015 a febrero del 2019 igual en esta Alcaldía Cuajimalpa, con el cargo de Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencia, y de marzo del 2019 a la fecha, como Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia. [...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

III. El 1 de octubre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios

“Considero que la respuesta no fue cumplida en su totalidad con los requerimientos, ya que respecto a la constancia que acredite los 3 años de experiencia, anexan un curriculum, cuando ese documento no es oficial ya que es elaborado por el propio interesado y no tiene ninguna fuerza jurídica o administrativa, por lo tanto no integraron el documento que solicité.” (Sic)

IV. El 1 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3939/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 4 de octubre de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3939/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

VI. El 24 de octubre de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ACM/UT/2925/2019, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] La que suscribe la C. Patricia López Orantes, en mi carácter de Titular de la Unidad Departamental de Transparencia en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, señalado como domicilio convencional para recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónicos olocujimalpa@live.com.mx, y jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx y con fundamento en lo previsto en el artículo 230, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a los artículos 74 y 82, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia y estando en tiempo y forma, vengo a rendir Informe respecto del acto impugnado en el recurso al rubro citado, como fue requerido mediante el acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, notificándose a esta Unidad de Transparencia mediante correo electrónico, el dieciséis de octubre del presente año, informe que se rinde en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En atención al correo electrónico de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se remite en vía de notificación el acuerdo del dos de octubre de dos mil diecinueve, relativo al Recurso de Revisión con Expediente RR.IP. 3939/2019, promovido por el C. [...], mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 0421000130019, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por la naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como RR.IP. 3939/2019 que contiene el expediente en comento, mediante el Oficio ACM/UT/2821/2019, a la Dirección General de Administración, por ser dentro del ámbito de competencia de las unidades administrativas que integran dicha dirección general, misma que detentan la información solicitada.

2. Manifiesto, que mediante el oficio con folio No. ACM/DGA/DRH/JUDMP/0565/2019, emitido por el Lic. Efraín Ramírez González, Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de fecha veintitrés de octubre del presente año, y remitido a esta oficina en mismas fechas, mediante el cual informa a esta unidad administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

la atención brindada a la solicitud en comento y brinda las constancias en atención a lo requerido.

3. Por lo anterior y como es claro notar se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249 fracción Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo en su momento procesal oportuno y previo los trámites de ley se deberá declarar sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

MEDIOS DE CONVICCIÓN

Ofrezco como pruebas a favor de esta Alcaldía que represento, las siguientes:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio **ACM/UT/2821/2019**, mediante el cual se remitió al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración de esta Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, el expediente que se atiende.

2. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del oficio **ACM/DGA/DRI-1/JUDMP/0565/2019**, emitido por el emitido por el Lic. Efraín Ramírez González, Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual informa al recurrente la atención brindada a la solicitud en comento.

3. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del **correo electrónico**, mediante el cual se le notifica la atención emitida al recurrente, por las áreas que detentan la información solicitada.

4. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto Legal y Humana en todo que favorezca a esta Delegación que represento.

5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en los mismos términos de la probanza anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos de este escrito, rindiendo el informe solicitado, así como las diligencias a mejor proveer, mismas que quedarán bajo resguardo de ese H. Instituto.

SEGUNDO: Tener por señalados los correos electrónicos, para recibir notificaciones y acuerdos emitidos por ese Órgano Garante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

TERCERO: Admitir las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia a mi cargo, mismas que solicito sean valoradas en el momento de emitir la resolución correspondiente.[...].”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

A) Oficio número ACM/UT/2821/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, suscrito por la JUD de Transparencia, y dirigido al Director General de Administración, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención al presente recurso de revisión.

B) Oficio número ACM/DGA/DRH/JUDMP/0565/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, suscrito por el JUD de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración del sujeto obligado y dirigido al particular, el cual señala en su parte sustancial lo siguiente:

“[...] A lo que esta jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en el ámbito de su competencia, a través del oficio **Oficio No.: ACM/DGA/DRH/JUDMP/0489/2019** siguiente: le informó lo siguiente:

El nombre del Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia, es el C. Roberto Lima Delgadillo, se anexan copias de su nombramiento como subdirector de Protección Civil de esta Alcaldía, antes Delegación (Debido a que el nombramiento actual como Director, aún se encuentra en trámite) y su Curricular en versión pública, en formato digital.

Adicional a la información antes mencionada, la cual se vuelve a adjuntar y en el entendido de que el nombramiento mencionado, sí tiene validez legal y administrativa, le adjunto una constancia de aprobación del nivel técnico que tiene en el área de Emergencias. [...]”.

C) Nombramiento del C. Roberto Lima Delgadillo como Subdirector de Protección Civil, de fecha 1 de octubre de 2018, emitido por el actual Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

D) Formato de Información del Personal de Estructura de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a nombre del C. Roberto Lima Delgadillo, en el que se establece su cargo como Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia, así como su nivel académico y experiencia laboral.

E) Constancia de aprobación del examen de revalidación bianual de entrenamiento como Técnico en Emergencias Médicas Nivel Básico a nombre del C. Roberto Lima Delgadillo Sistemas, de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por los Sistemas de Capacitación y Servicios Paramédicos.

F) Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual envió los documentos descritos en los incisos **B), C), D) y E)** del presente numeral.

VII. El 14 de noviembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- ...”

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en medio electrónico, la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

- 1.- Nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil y/u homologo.
- 2.- Versión Pública de su nombramiento.
- 3.- Constancia que acredite la experiencia de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

En respuesta, la JUD de Movimientos de Personal de la Dirección General de Administración señaló que el Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia, es el C. Roberto Lima Delgadillo. Asimismo, proporcionó los siguientes documentos:

- Nombramiento del C. Roberto Lima Delgadillo como Subdirector de Protección Civil, **de fecha 16 de noviembre de 2015, emitido por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.**
- Formato de Información del Personal de Estructura de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a nombre del C. Roberto Lima Delgadillo, mismo que señala que el servidor público tiene como experiencia laboral haber estado como **Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencia de 2015 a 2019 en la misma alcaldía.**

Por otro lado, el mismo Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

- Que de 2003 a 2012, estuvo en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, en Atención Pre hospitalaria y Protección Civil.
- Que de 2012 a 2015, laboró en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la Dirección de Protección Civil y Atención Pre hospitalaria.
- **Que de 2015 a febrero de 2019, estuvo en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos como Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencia.**
- **Que de marzo de 2019 a la fecha es Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia.**

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta no fue cumplida en su totalidad, ya que respecto a la constancia que acredite los 3 años de experiencia (contenido de información identificado con el **numeral 3**), se le anexó un currículum, documento que no es oficial, puesto que es elaborado por el propio interesado y no tiene ninguna fuerza jurídica o administrativa, por lo que no entregaron el documento que solicitó.

De la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por las respuestas otorgadas a los requerimientos 1 y 2**, razón por la cual se consideran consentidos por el promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹*

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que hizo de conocimiento que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

En dicho alcance, el sujeto obligado proporcionó al particular el nombramiento del C. Roberto Lima Delgadillo como Subdirector de Protección Civil, **de fecha 1 de octubre de 2018, emitido por el actual Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.**

Cabe señalar, que este Instituto tiene la constancia documental de que dicho alcance de respuesta fue notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos.

Por lo anterior, el sujeto obligado señaló que se actualizaba el artículo 249 de la Ley la materia, por lo que solicitó se declarará el sobreseimiento.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

Una vez establecido lo anterior, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada el 5 de junio de 2019, señala lo siguiente:

“[...]”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación.

DÉCIMO SEXTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, se abroga la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, así como las disposiciones del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de septiembre de dos mil diecisiete, y cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por la presente Ley [...]”.

Asimismo, la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal establecía lo siguiente:

“[...] **Artículo 18.** La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil. [...]”.

De la normativa citada con antelación se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

- La Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México entró en vigor a principios del mes de agosto del presente año.
- Dicho ordenamiento legal abrogó la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
- La Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal establecía que el Director de Protección Civil **debía contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil** u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.

Respecto a lo anterior, es importante retomar que el servidor público del que se requiere la constancia que acredite su experiencia, **asumió el cargo de Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia en marzo de 2019**, fecha en que todavía estaba vigente la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, por lo que se colige que era exigible contar con **una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil** u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.

Así las cosas, una vez que este Instituto analizó el nombramiento proporcionado en respuesta, **así como el nombramiento enviado en alcance de respuesta, se advierte que dichos documentos dan respuesta a lo solicitado en el punto 3 de la solicitud**, ya que de ellos se desprende que el C. Roberto Lima Delgadillo contaba con la experiencia de 3 años en materia de protección civil para ocupar el puesto de Director de Protección Civil y Servicios de Emergencia, **toda vez que éstos comprueban que laboró como Subdirector de Protección Civil y Servicios de Emergencia del 16 de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

noviembre de 2015 a febrero de 2019.

En consecuencia, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió completamente lo solicitado por el particular.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió el particular, **remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta;** y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original de nuestro estudio, **se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la parte recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la

autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al quedar sin materia, de conformidad con en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3939/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ/JAFG